

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de mayo de 1963 sobre la intervención obligatoria de Profesor Mercantil y Actuario de Seguros en los documentos contables de las Entidades aseguradoras.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 25 de abril de 1953, que aprobó los modelos de balance-tipo y de cuenta de Pérdidas y Ganancias de las Entidades aseguradoras, prescribió en sus artículos cuarto, quinto y séptimo la intervención de Profesor Mercantil y de Actuario en determinados supuestos con carácter obligatorio, respondiendo a la convicción, que declaró en su preámbulo, de que para el ágil y eficaz ejercicio de la función inspectora que compete al Estado sobre las Entidades de Seguros es indispensable que se ejerza sobre documentos auténticos, que garanticen los cálculos técnicos precisos y la veracidad de los asientos contables que den origen a la formación de los balances anuales. Esta fidelidad constituye al propio tiempo la más exacta vía informativa para aquellos a quienes pueda interesar la situación de las Entidades aseguradoras.

La Orden de 17 de febrero de 1955 desarrolló el Decreto referido, si bien en términos que han suscitado algunas dudas que conviene aclarar para el mejor cumplimiento de aquella disposición.

Se ha estimado que la forma jurídica más adecuada para obtener el fin perseguido es la de introducir las convenientes puntualizaciones en el propio texto de la Orden de 17 de febrero de 1955, renovando la redacción de sus normas que se ha juzgado necesitadas de ello, evitando así, mediante la sustitución de la redacción primitiva por otra nueva, los inconvenientes anejos a la multiplicidad de disposiciones fragmentarias aclaratorias. Por otra parte se ha procurado que el nuevo texto guarde la debida armonía con las disposiciones que se han ido dictando con posterioridad al primitivo.

En atención a ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Las normas primera, segunda y cuarta de la Orden ministerial de 17 de febrero de 1955 quedarán redactadas de la siguiente forma:

1.ª Las Entidades de Seguro privado sometidas a los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954, así como las particulares de Ahorro y Capitalización reguladas por la Ley de 22 de diciembre de 1955, quedan obligadas a que sea asumida por un Profesor Mercantil la responsabilidad de cuantos asientos se realicen en sus libros de contabilidad. Dichos asientos tendrán su origen y comprobación en los documentos acreditativos de la gestión social, los cuales deberán estar refrendados por el Gerente o representante de la Entidad.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior las Mutualidades cuya recaudación anual de primas o cuotas no exceda de 500.000 pesetas.

2.ª Las Entidades aseguradoras que operen sobre la vida humana y accidentes individuales, así como las particulares de Ahorro y Capitalización, vendrán obligadas además a que sea un Actuario titulado el que, bajo su firma y responsabilidad, intervenga en todo cuanto se refiera a bases de cálculo de las tarifas a utilizar, primas aplicadas, tomas de razón de pólizas emitidas, anticipos, rescates, pagos de capitales, pensiones, auxilios, participación en beneficios, cálculo de reservas matemáticas y técnico-legales y, en general, en todo aquello que por su naturaleza técnica actuarial debe ser objeto de su función.

4.ª En los balances y cuentas de Pérdidas y Ganancias que formulen las Empresas aseguradoras y las particulares de Ahorro y Capitalización habrá de constar expresamente la confor-

midad del Actuario y del Profesor Mercantil con los resultados que los mismos arrojen.

Tal conformidad se entenderá referida en cuanto al Profesor Mercantil a que las partidas figuradas en los antedichos documentos son fiel reflejo de las operaciones existentes en los libros de contabilidad de la Empresa, y en cuanto al Actuario de Seguros, a que cuantos saldos luzcan en partidas sujetas a valoración de técnica actuarial resultan de estimaciones efectuadas con arreglo a las bases de cálculo y normas técnicas aprobadas por la Superioridad.

El Actuario que posea además el título de Profesor Mercantil podrá asumir ambas responsabilidades citadas en los números precedentes, siempre que separe las correspondientes a cada una de sus competencias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1963.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 1 de junio de 1963 por la que se aprueban las retribuciones mínimas de los Actuarios de Seguros.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de mayo de 1961 aprobó las normas a que habían de sujetarse las retribuciones mínimas de los Actuarios de Seguros.

Posteriormente se ha puesto de manifiesto que la aplicación de estas normas, pese a su ponderación, podría resultar gravosa para las Empresas de Seguros y particulares de Ahorro y Capitalización de escaso volumen de primas y débil economía, obligadas como las demás a presentar sus balances suscritos por Actuario por imperativo del artículo séptimo del Decreto de 25 de abril de 1953.

La conveniencia de facilitar a estas Entidades el cumplimiento de sus deberes, en beneficio no sólo de ellas mismas, sino de la Institución aseguradora en general, al dotar de elementos fidedignos de información a quienes deseen poseerla, aconseja modificar aquellas normas buscando las fórmulas más adecuadas, a cuya elección ha cooperado el Instituto de Actuarios Españoles en razonado escrito presentado a la Dirección General de Seguros.

En mérito de todo ello se ha dado nueva redacción a la Orden de 25 de mayo de 1961, ofreciendo un nuevo texto que se juzga adecuado al fin perseguido, corrigiendo algunas deficiencias de redacción que podrían inducir a errores interpretativos y dando más riguroso tecnicismo a sus términos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Se aprueban las siguientes normas de retribuciones mínimas de los Actuarios de Seguros:

Primera.—Actuarios que ejerzan su profesión con dependencia laboral de una Empresa:

1. En la Entidad que presten sus servicios, realizando trabajos que según el artículo quinto del Estatuto Profesional del Actuario sean peculiares de su profesión y sólo exista un Actuario, poseerá éste la denominación y categoría exclusiva de Actuario, percibiendo una remuneración mínima base superior en un 20 por 100 a la del Jefe superior, establecida por la Reglamentación Nacional del Trabajo para las Empresas que tuviesen cubiertas todas las categorías profesionales de la plantilla ideal. En cuanto al fondo extrasalarial regulado por la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de abril de 1963, su parti-